

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 76

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

RADICADO 68001 3110 008 2021 00100 00

**Bucaramanga, Veinte (20) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)**

**I. TRÁMITE DE INSTANCIA.**

El señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, a través de defensor público, presentaron demanda de jurisdicción voluntaria con el fin de disolver el vínculo matrimonial que los une, en amparo de lo previsto en el artículo 154, numeral 9, del código civil, modificado por el artículo 4 de la ley 1ª de 1976 y el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Para tal efecto, adujeron los siguientes fundamentos de hecho:

1. Que el día 14 de octubre de 1999 el señor LEININ ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA contrajeron matrimonio civil en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 3226638.
2. Que dentro de la comunidad matrimonial no se procrearon hijos.
3. Que los contrayentes no celebraron capitulaciones matrimoniales y por el ministerio de la ley, se formó entre ellos una comunidad de bienes, conforme las reglas del título XXII, Libro IV del C.C.

Con fundamento en las anteriores aseveraciones se hicieron los siguientes pedimentos:

1. Decretar por mutuo consentimiento el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 14 de octubre de 1999 por el señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga.
2. Dar por terminada la vida común de los cónyuges LENIN ALMEIDA RUEDA y MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, disponiendo que cada uno tendrán residencias separadas y;
3. Disponer que cada cónyuge atenderá sus necesidades alimentarias de forma independiente y con sus propios recursos.

## **II TRASLADO AL DEFENSOR DE FAMILIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

La Procuradora 6 Judicial II para asuntos de familia, adscrita a este Despacho, mediante escrito presentado por correo electrónico del veintiuno (21) de abril del año que avanza, emitió concepto favorable a las pretensiones de la demanda afirmando que los solicitantes son personas mayores de edad y plenamente capaces, en tanto no existe prueba en contrario, pueden solicitar de mutuo acuerdo, el divorcio vincular. Por su parte, el Defensor de familia del I.C.B.F., guardó silencio.

## **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 42 de la constitución política de Colombia establece que *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*.

Dicha disposición, trajo consigo, la constitucionalización del derecho de familia, al elevarlo a canon constitucional y refirmó la posibilidad del divorcio vincular del matrimonio civil, que en la redacción original del código de la unión tenía únicamente los efectos de la separación de cuerpos, hasta la expedición de la ley 1ª de 1976.

Del mismo modo, abrió paso a la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, al consagrar expresamente en su inciso 10 que *“los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”*, siendo zanjada, finalmente, por la ley 25 de 1992.

Con todo, el derecho matrimonial ha dividido las causas de divorcio en subjetivas y objetivas, siendo éstas últimas, las que se relacionan con el sub examine y conciernen a la ruptura de los vínculos afectivos que motivan el matrimonio, por lo que el divorcio en estos eventos comprende el “remedio” para la situación de hecho vivida por los cónyuges, a fin de restablecer su vida doméstica.

Dentro de esta tipología de causales se encuentra la invocada por los solicitantes, esto es, *“el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Aquí, el operador judicial no requiere ejercer ningún juicio de valor, sino que debe respetar la mera voluntad de los contrayentes, lo cual se erige dentro de un sistema legal sólido y respetuoso de los derechos fundamentales de sus asociados.

Bajo tales derroteros el despacho encuentra procedente acceder a lo pretendido por el señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA consistente en decretar por mutuo acuerdo el divorcio vincular del matrimonio civil por ellos contraído el 14 de octubre de 1999, en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga, disponiendo la inscripción de esta decisión, tanto en el registro civil de matrimonio como en el de nacimiento de los solicitantes.

En virtud de esta declaración y por mandato del artículo 1820 del código civil modificado por el artículo 25 de la ley 1ª de 1976 se disuelve la sociedad conyugal existente hasta la fecha entre el señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA.

Aunado a lo anterior, se decretará la terminación de la vida común del señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, conforme fue pedido en la demanda, por haber cesado el deber de cohabitación entre ellos, como consecuencia del divorcio.

No habrá condena en costas en la medida que no aparecen causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar por mutuo acuerdo el divorcio vincular del matrimonio civil contraído el 14 de octubre de 1999 por el señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA en la notaría tercera del círculo de Bucaramanga, inscrito en la misma oficina bajo el indicativo serial No. 3226638, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre el señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Disponer que cada excónyuge asumirá sus gastos de manutención, a partir de la expedición del presente fallo, y en lo sucesivo, su propio sustento, conformes sus capacidades personales, familiares y patrimoniales.

**CUARTO:** Disponer la residencia separada de cada excónyuge, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor LENIN ALMEIDA RUEDA y la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, sentado en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, bajo el indicativo serial No. 3226638. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de la sentencia.

**SEXTO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora MARCELA ROCÍO CADENA SEPÚLVEDA, sentado en la Notaría Séptima de Bucaramanga, bajo el indicativo serial 18780175. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio a la correspondiente notaría con copia de la sentencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor LENIN ALMEIDA RUEDA, sentado en Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial 3207109. Para tal fin, el Despacho

enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

**OCTAVO:** Notifíquese de la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de familia del I.C.B.F., adscritos a este Despacho, para que intervengan conforme las facultades de ley.

**NOVENO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO:** Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88409b6cdbfcfb54099d7ae325e0e4ee14ce1d0c50230ad1cdb211f820305cb**

Documento generado en 20/05/2021 04:05:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**